

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0030-2022-CD-OSITRA...**

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/08/2022
08:52:29 -0500

Lima, 10 de agosto de 2022

VISTOS:

El Informe N° 00077-2022-IC-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REMA), el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, N° 006-2009-CD-OSITRAN y N° 020-2015-CD-OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y precisa los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el Ositrán, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el artículo 13 del REMA dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por el Ositrán, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso;

Que, el artículo 51 del REMA establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse modificaciones al Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, para lo cual se deberán observar los artículos 47, 48, 49 y 50 del REMA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2004-CD-OSITRAN, de fecha 25 de mayo de 2004, se aprobó el Reglamento de Acceso a la Infraestructura de CORPAC S.A. (en adelante, REA de CORPAC); el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2006-CD-OSITRAN, N° 022-2011-CD-OSITRAN y N° 044-2017-CD-OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 0040-2022-GG/AETAI recibida el 09.05.2022, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (en adelante, AETAI) manifiesta, entre otros, que la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC) - en su calidad de autoridad aeronáutica- ha ordenado a las aerolíneas operadoras del Aeropuerto del Cusco la obligatoriedad de la implementación de la inspección de equipaje de bodega mediante Rayos X. Asimismo, indica que en atención a lo dispuesto por la DGAC, las condiciones de operación habrían cambiado, por tanto, se encontraría ante un Servicio Esencial que requiere del acceso a una Facilidad Esencial;

Que, mediante Oficio N° 04745-2022-GSF-OSITRAN de fecha 20.05.2022, el Ositrán solicitó a CORPAC S.A. remitir información sobre la licitación y el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa LONGPORT PERÚ S.A. para realizar el servicio de inspección de equipajes de bodega por máquina de Rayos X. Asimismo, le solicitó remitir sus comentarios respecto a lo señalado por la AETAI en la Carta N° 0040-2022-GG/AETAI;

Que, mediante Oficio N° 04746-2022-GSF-OSITRAN de fecha 20.05.2022, se formularon diversas consultas a la DGAC, en su calidad de autoridad competente facultada para regular todo lo relacionado a la seguridad de la aviación, con relación al régimen aplicable a la inspección del equipaje facturado en el Aeropuerto de Cusco;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/08/2022 18:07:47 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/08/2022 16:12:42 -0500

Visado por: TORRES SANCHEZ
María Tessa FIR 15596616 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/08/2022 15:57:50 -0500



Que, mediante Carta N° GCAP.SPZO.673.2022 recibida el 26.05.2022, CORPAC S.A. manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 28404 – Ley de Seguridad de la Aviación, las aerolíneas son las únicas legalmente responsables de la aceptación e inspección del equipaje facturado por los pasajeros. Asimismo, señala que, a fin de facilitar dicho servicio para las aerolíneas a través de máquina de Rayos X, mantiene relación contractual con la empresa LONGPORT PERÚ S.A., la misma que viene ejecutando dicho servicio para la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A., inspección que progresivamente se ampliará a los demás explotadores aéreos;

Que, mediante Carta N° 0209-2022-MTC/12.04 recibida el 26.05.2022, la Dirección de Seguridad Aeronáutica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC señala que el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil – PNSAC, establece en el numeral 13.14 f) que: *“la DGAC puede disponer a los explotadores aéreos nacionales e internacionales que, en ciertos aeródromos del territorio nacional, la inspección del equipaje de bodega y/o la carga se realice a través de equipos de seguridad electrónicos (ej. máquinas de rayos X). Esta disposición de la DGAC se sustentará en una evaluación de riesgos”*. Asimismo, indica que debido a los resultados respecto a la vulnerabilidad existente, la DGAC dispuso a los explotadores aéreos que realizan operaciones en el aeropuerto de Cusco, implementen equipos de Rayos X, para la inspección de equipajes de bodega en Cusco, toda vez que la inspección manual (física) que se realiza a los equipajes de bodega es muy vulnerable respecto a la ocurrencia de un acto de interferencia ilícita en el equipaje de bodega;

Que, mediante la Resolución N° 0023-2022-CD-OSITRAN, del 22 de junio de 2022, el Consejo Directivo de Ositrán dispuso iniciar de oficio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso a la Infraestructura de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00050-2022-IC-OSITRAN. Asimismo, entre otros, se dispuso la publicación de la resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el 29 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución N° 0023-2022-CD-OSITRAN, a fin que los Usuarios Intermedios y demás interesados puedan remitir a Ositrán sus comentarios y observaciones sobre el referido proyecto de modificación, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del REMA;

Que, el 20 de julio de 2022 venció el plazo para que los Usuarios Intermedios y demás interesados remitan a Ositrán sus comentarios y/u observaciones respecto del proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC, sin que se haya recibido comentarios sobre el particular;

Que, las Gerencias de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica han presentado al Consejo Directivo el Informe N° 00077-2022-IC-OSITRAN donde emiten opinión respecto de la propuesta de modificación del REA de CORPAC, indicando que las modificaciones propuestas se enmarcan en lo establecido en el REMA;

Que, respecto a lo señalado en el Informe de vistos, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad y hace suyo íntegramente los fundamentos de dicho informe, y acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, y sobre la base de las funciones previstas en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el artículo 11 del Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, en el artículo 51 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN, y en el inciso 2 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2015-PCM y sus modificatorias;



RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación del “Reglamento de Acceso a la Infraestructura de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.” aprobado por Resolución N° 019-2004-CD-OSITRAN; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00077-2022-IC-OSITRAN, en los siguientes términos:

MODIFICACIÓN APROBADA
<p>Capítulo III</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Artículo 7.- SERVICIOS ESENCIALES</p> <p>(...)</p> <p>c) Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje</p> <p>(...)</p> <p>Al interior de los counters únicamente se podrá llevar a cabo operaciones de check-in y, de ser el caso, el cálculo de peso del equipaje de los pasajeros. <i>(Chequeo de pasajeros y su equipaje). Este servicio incluye la operación del servicio de Inspección de Equipaje en Bodega a través de máquinas de rayos X, cuando sea dispuesto por la Autoridad Competente).</i></p>
<p>Capítulo III</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Artículo 6.- FACILIDADES ESENCIALES</p> <p>(...)</p> <p>e) Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje (Oficinas necesarias para las operaciones y Counters). Áreas del aeropuerto donde se realiza la entrega, <u>inspección</u> y recojo de equipajes, así como el chequeo de pasajeros <u>y equipaje</u>.</p>

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán) y en la página web de la Entidad Prestadora.

Artículo 4°.- Disponer que CORPAC S.A. actualice el texto de su Reglamento de Acceso en los términos señalados en los numerales precedentes, debiendo adicionalmente difundir por su página web el texto actualizado de su Reglamento de Acceso, conforme a los términos aprobados.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00077-2022-IC-OSITRAN a CORPAC S.A., a la AETA y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERONICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2022080477



**INFORME N° 00077-2022-IC-OSITRAN
(GSF-GAJ)**

Para : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**
Gerente General

De : **MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ**
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Modificación del Reglamento de Acceso a la Infraestructura de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.

Fecha : Lima, 04 de agosto de 2022.

Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2022
11:03:03 -0500

Firmado por:
TORRES SANCHEZ
Maria Tussy FIR
15596616 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2022
13:24:08 -0500

I. OBJETIVO:

- 1.1 Evaluar y emitir opinión respecto al proyecto de modificación de oficio del “Reglamento de Acceso a la Infraestructura de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.” (en adelante, REA de CORPAC), conforme a lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, REMA).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A. fue creada como una empresa pública, mediante Decreto Supremo promulgado el 25 de junio de 1943, transformándose en el año 1981 en una empresa de propiedad exclusiva del Estado. Está sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado y organizada como una Sociedad Mercantil a través del Decreto Legislativo N° 99. Asimismo, CORPAC tiene exclusividad legal para prestar los servicios de navegación aérea dentro del territorio nacional, de conformidad con la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y el Decreto Legislativo N° 99.
- 2.2 Mediante Resolución N° 019-2004-CD-OSITRAN de fecha 25 de mayo de 2004, el Consejo Directivo de Ositrán aprobó el Reglamento de Acceso a la Infraestructura de CORPAC S.A. (en adelante, REA de CORPAC), el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2006-CD-OSITRAN, N° 022-2011-CD-OSITRAN y N° 044-2017-CD-OSITRAN.
- 2.3 Mediante Carta N° 0040-2022-GG/AETAI recibida el 09.05.2022, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (en adelante, AETAI) nos manifiesta, entre otros, que la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, DGAC) - en su calidad de autoridad aeronáutica- ha ordenado a las aerolíneas operadoras del Aeropuerto del Cusco la obligatoriedad de la implementación de la inspección de equipaje de bodega mediante Rayos X. Asimismo, indica que en atención a lo dispuesto por la DGAC, las condiciones de operación habrían cambiado, por tanto, se encontraría ante un Servicio Esencial que requiere del acceso a una Facilidad Esencial. Ante dicha circunstancia, solicita al Ositrán que intervenga a la brevedad para que CORPAC S.A.:

- a. **“Otorgue el acceso a la infraestructura requerida en el Aeropuerto del Cusco y así brindar el Servicio de Inspección de Equipaje de Bodega (Rayos X), el cual como se comunicó a CORPAC S.A. iba a empezar el pasado 01 de abril y estará a cargo de la empresa WHOLE SECURITY S.A.C.**

Visado por: TORRES SANCHEZ
Maria Tussy FIR 15596616 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/08/2022 15:57:59 -0500

Visado por: CAMPOS FLORES
Luis Danilo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2022 11:54:23 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2022 11:16:22 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2022 10:59:17 -0500

Visado por: ORTIZ VARIAS Cristian
Ricardo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/08/2022 10:42:49 -0500

- b. **El acceso solicitado para las aerolíneas operadoras (Usuarios Intermedias) debe ser implementado antes del vencimiento del plazo otorgado por la DGAC (30 días contados desde el pasado 30 de abril), caso contrario no solo no estaremos cumpliendo con dicha directiva, sino que nos podremos ver expuestos ante una Junta de Infracciones por el incumplimiento de las medidas de seguridad requeridas.**
- c. *Sumado a lo anterior, se genera un perjuicio en el cumplimiento de nuestras obligaciones vinculadas a la seguridad de la aviación, recogidas en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 28404 – Ley de Seguridad de la Aviación Civil y a todos los pasajeros usuarios en el Aeropuerto del Cusco.”*
- 2.4 Mediante Oficio N° 04745-2022-GSF-OSITRAN de fecha 20.05.2022, Ositrán solicitó a CORPAC S.A. remitir información sobre la licitación y el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa LONGPORT PERÚ S.A. para realizar el servicio de inspección de equipajes de bodega por máquina de Rayos X. Asimismo, se solicitó remitir sus comentarios respecto a lo señalado por la AETA I en la Carta N° 0040-2022-GG/AETA I.
- 2.5 Mediante Oficio N° 04746-2022-GSF-OSITRAN de fecha 20.05.2022, se le formularon diversas consultas a la DGAC, en su calidad de autoridad competente facultada para regular todo lo relacionado a la seguridad de la aviación, con relación al régimen aplicable a la inspección del equipaje facturado en el Aeropuerto de Cusco.
- 2.6 Mediante Carta N° GCAP.SPZO.673.2022 recibida el 26.05.2022, CORPAC S.A. manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 28404 – Ley de Seguridad de la Aviación, las aerolíneas son las únicas legalmente responsables de la aceptación e inspección del equipaje facturado por los pasajeros. Asimismo, señala que, a fin de facilitar dicho servicio para las aerolíneas a través de máquina de Rayos X, mantiene relación contractual con la empresa LONGPORT PERÚ S.A.¹, la misma que viene ejecutando dicho servicio para la empresa LATAM AIRLINES PERÚ S.A., inspección que progresivamente se ampliará a los demás explotadores aéreos.
- 2.7 Por otro lado, mediante Carta N° 0209-2022-MTC/12.04 recibida el 26.05.2022, la Dirección de Seguridad Aeronáutica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC señala que el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil – PNSAC, establece en el numeral 13.14 f) que: **“la DGAC puede disponer a los explotadores aéreos nacionales e internacionales que, en ciertos aeródromos del territorio nacional, la inspección del equipaje de bodega y/o la carga se realice a través de equipos de seguridad electrónicos (ej. máquinas de rayos X). Esta disposición de la DGAC se sustentará en una evaluación de riesgos”**. Asimismo, indica que debido a los resultados respecto a la vulnerabilidad existente, la DGAC dispuso a los explotadores aéreos que realizan operaciones en el aeropuerto de Cusco, implementen equipos de Rayos X, para la inspección de equipajes de bodega, toda vez que la inspección manual (física) que se realiza a los equipajes es muy vulnerable respecto a la ocurrencia de un acto de interferencia ilícita en el equipaje de bodega.
- 2.8 Mediante la Resolución N° 0023-2022-CD-OSITRAN del 22 de junio de 2022, el Consejo Directivo de Ositrán dispuso iniciar de oficio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso a la Infraestructura de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00050-2022- IC-OSITRAN. Asimismo, entre otros, se dispuso la publicación de la resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.
- 2.9 El 29 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución N° 0023-2022-CD-OSITRAN, a fin de que los Usuarios Intermedios y demás interesados puedan remitir a Ositrán sus comentarios y observaciones sobre el referido proyecto de modificación, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

¹ Contrato de Arrendamiento SPZO N° 018.2021.CONT suscrito entre CORPAC y la empresa LONGPORT PERÚ S.A. para realizar el servicio de inspección de equipajes por máquinas de Rayos X, por un plazo de vigencia desde el 08.09.2021 hasta el 07.09.2023.

- 2.10 El 20 de julio de 2022, se recibió la Carta N° GCAP.SPZO.999.2022.C con comentarios de la entidad prestadora CORPAC S.A. respecto al proyecto de modificación de oficio del REA de CORPAC.
- 2.11 El 20 de julio de 2022 venció el plazo para que los Usuarios Intermedios y demás interesados remitan a Ositrán sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC.

III. **MARCO NORMATIVO:**

- 3.1. El inciso 3.1 del artículo 3º de la Ley N° 26917, (en adelante Ley de Creación de Ositrán), señala que la misión de Ositrán es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras², así como el cumplimiento de los contratos de concesión; en el marco de las políticas y normas que dicta el MTC, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito .
- 3.2. De igual forma, el literal p) del artículo 7º del citado cuerpo legal señala que es función de Ositrán, cautelar el acceso universal en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura, es decir, Ositrán debe velar por los intereses de las Entidades Prestadoras, en este caso CORPAC, pero también por los intereses de los usuarios.
- 3.3. Como puede observarse, el marco legal vigente, establece que Ositrán es competente para velar por el acceso a la infraestructura, razón por la cual se emitió tanto el REMA, así como se aprobó los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras correspondientes.
- 3.4. Sobre el particular, el artículo 6º de la Ley de Creación del Ositrán, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Atribuciones

6.1. El OSITRAN, en concordancia con las funciones previstas en la Ley y las que se establezcan en su Reglamento, ejerce atribución regulatoria, **normativa**, fiscalizadora y de resolución de controversias.

6.2. Las atribuciones reguladoras y normativas del OSITRÁN comprenden la **potestad exclusiva de dictar**, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

[El subrayado es nuestro]

- 3.5. De otro lado, la Ley N° 27332, (en adelante Ley Marco de los Reguladores), establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

“c) Función Normativa: comprende la **facultad de dictar** en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)”

[El subrayado es nuestro]

² Conforme al literal k) del Artículo 1º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por D.S. N° 044-2006-PCM, debe entenderse como **Entidad Prestadora** a las *Empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura nacional o regional de transporte de uso público, sean empresas públicas o privadas y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios. Del mismo modo, los son también los Administradores Portuarios de infraestructura portuaria de uso público a que se refiere la Ley N° 27943.*

3.6. De la misma manera el REGO, señala en su artículo 11, lo siguiente:

“Artículo 11.- Función Normativa

El OSITRAN dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras, las actividades supervisadas o los Usuarios.

La función normativa comprende, a su vez, lo siguiente:

(...)

3. Dictar mandatos, u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o actividades supervisadas o de sus Usuarios.

(...)

5. Establecer, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales de los usuarios intermedios, estableciendo los criterios técnicos, económicos y legales correspondientes, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración. Del mismo modo, aprobar los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos sobre el Acceso a las Facilidades Esenciales relativos al debido cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos. (...)

[El subrayado es nuestro]

3.7. Como puede observarse del marco legal antes citado, el Ositrán, en ejercicio de su facultad normativa, es competente para emitir normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones y derechos de las Entidades Prestadoras, que versen entre otros, sobre el derecho de acceso a las facilidades esenciales de los usuarios intermedios, esto es Reglamentos de Acceso.

3.8. Ahora bien, en cuanto al procedimiento de modificación de Reglamentos de Acceso, el REMA señala en su artículo 51° lo siguiente:

“Artículo 51.- Modificaciones del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora

El procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, se tramita a iniciativa de parte o de oficio:

- *Las Entidades Prestadoras pueden solicitar a OSITRAN el inicio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso.*
- *OSITRAN podrá iniciar de oficio el procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso de las Entidades Prestadoras.*

Para efectos de la tramitación del procedimiento de modificación antes mencionado se seguirá el procedimiento y los plazos establecidos en los Artículos 47, 48, 49 y 50 del presente Capítulo.

[El subrayado es nuestro]

3.9. En tal sentido, en virtud del REMA este organismo regulador es competente para la modificación de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras para lo cual deberá seguir el trámite previsto en los artículos 47° al 50° referido Reglamento Marco.

3.10. Al respecto, el artículo 47° del REMA establece que la Resolución que aprueba la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso o su propuesta de modificación deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, tanto la Resolución aprobatoria como el contenido de la propuesta de modificación deberán ser difundidos a través de la página web del Ositrán y de la Entidad Prestadora. Asimismo, dicho artículo prevé que se debe

otorgar un plazo de quince (15) días para que los Usuarios Intermedios puedan remitir sus comentarios u observaciones.

- 3.11. Por su parte, el artículo 48° del REMA prevé que Ositrán tendrá un plazo de veinte (20) días luego de vencido el periodo de consultas para aprobar la modificación del Reglamento de Acceso. Asimismo, de conformidad con el artículo 49° del REMA la Resolución aprobatoria y el contenido del Reglamento de Acceso o su modificación deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, siendo obligatorias a partir del día siguiente de su publicación.
- 3.12. De otro lado, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, es función de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización conducir los procedimientos para la aprobación de los reglamentos de acceso de las entidades prestadoras y de emisión de los mandatos de acceso que correspondan ser aprobados por el Consejo Directivo de OSITRAN, en coordinación con los órganos del OSITRAN competentes. Asimismo, el artículo 7° del ROF de OSITRAN señala que el Consejo Directivo ejerce la función normativa del Regulador.
- 3.13 De otro lado, el Reglamento General de OSITRAN (REGO) aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Normativa

La función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones.
(...)”

“Artículo 13.- Alcance de la Función Normativa

En ejercicio de la función normativa, el OSITRAN podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general, referidos a las siguientes materias:

(...)

13.6 Acceso a la utilización de las Facilidades Esenciales a la Infraestructura.”

[El subrayado es nuestro]

- 3.14 En este sentido, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN aprobar la modificación del REA de CORPAC.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. Previo al análisis de la necesidad de modificar de oficio el REA de CORPAC S.A., es preciso resaltar que, de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento General de Ositrán (REGO), aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, las decisiones y acciones de este Regulador se sustentan, entre otros, en los siguientes principios:

“9.10 Principio de Subsidiariedad.- *En el ejercicio de su función normativa y/o reguladora, la actuación del OSITRAN es subsidiaria y solo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los Usuarios. En caso de duda sobre la necesidad de dictar disposiciones normativas y/o reguladoras, se debe optar por no dictarlas. Entre varias opciones similarmente efectivas, se opta por la que afecte menos la autonomía privada. En tal sentido, la adopción de una disposición normativa y/o reguladora debe sustentarse en la existencia de monopolios u oligopolios, existencia de barreras legales o económicas significativas de acceso al mercado o niveles significativos de asimetría de información en el mercado correspondiente entre las Entidades Prestadoras, de un lado y los Usuarios, del otro.*

(...)

9.12 Principio de Eficiencia y Efectividad. *- La actuación del OSITRÁN se orienta a promover la eficiencia en la asignación de recursos, así como en el logro y cumplimiento de sus objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.”*

- 4.2. En atención a dichos principios, y considerando que la intervención del Regulador tiene un costo que es asumido por la sociedad y que esta intervención podría generar efectos no deseados en los mercados de Servicios Esenciales, la misma debe limitarse a aquellos casos en que resulte justificada y necesaria para alcanzar la finalidad del Acceso, es decir el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la cadena logística de transporte en una relación origen – destino, conforme al Artículo 7° del REMA de Ositrán.
- 4.3. En tal sentido, a continuación, se procederá a analizar los siguientes aspectos:
- A. Difusión del Proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC.
 - B. Respecto al plazo para la evaluación del proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC.
 - C. Revisión del contenido del Proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC.

A. Difusión del Proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC

- 4.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0023-2022-CD-OSITRAN del 22 de junio de 2022, se dispuso el inicio de oficio del procedimiento de modificación del Reglamento de Acceso a la Infraestructura de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00050-2022- IC-OSITRAN.
- 4.5. La citada Resolución que contenía la propuesta de modificación del REA de CORPAC fue publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 29 de junio de 2022; otorgando un plazo de 15 días hábiles para la recepción de comentarios y observaciones de los Usuarios Intermedios y demás interesados. Este plazo venció el día 20 de julio de 2022.
- 4.6. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización ha verificado que, en efecto, tanto dicha resolución como el contenido del proyecto de modificación de oficio del REA de CORPAC fueron difundidos en la página web de la Entidad Prestadora y en la página web de Ositrán, por lo que se ha cumplido con el requisito de difusión, previsto en los artículos 47° del REMA.
- 4.7. Cabe indicar que, durante el plazo establecido, Ositrán no recibió comentarios u observaciones por parte de los Usuarios Intermedios respecto al proyecto de modificación del REA de CORPAC; solamente se recibió la Carta N° GCAP.SPZO.999.2022.C de fecha 20 de julio de 2022, por la cual entidad prestadora CORPAC S.A. presenta comentarios referidos a la aplicación y la negociación del cargo de acceso y la solicitud de acceso a la facilidad esencial para prestar el Servicio Esencial de “Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje”, incluyendo las actividades relacionadas con la operación de la inspección de equipaje de bodega.

B. Respecto al plazo para la evaluación del proyecto de Modificación de Oficio del REA de CORPAC

- 4.8. De acuerdo con artículo 48° del REMA el plazo máximo para la aprobación del proyecto de modificación del REA es de veinte (20) días hábiles contados a partir del vencimiento del periodo para la remisión de comentarios y observaciones. Sin embargo, conforme con lo previsto en el artículo 50° de dicho cuerpo legal, en caso el Regulador formule observaciones al proyecto de modificación del Reglamento de Acceso, el plazo para evaluar el proyecto corregido será de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que la Entidad Prestadora levante tales observaciones.
- 4.9. En el presente caso, no se han recibido comentarios y/u observaciones por parte de los Usuarios Intermedios y/o demás interesados respecto al proyecto de modificación de oficio del REA de CORPAC; por lo que el plazo aplicable para la emisión del pronunciamiento de este Organismo Regulador respecto al proyecto de modificación del REA de CORPAC es el plazo de veinte (20) días previsto por el artículo 50° del REMA.

4.10. Teniendo en consideración que el plazo para recibir comentarios al proyecto de modificación del REA de CORPAC venció el 20 de julio de 2022, el plazo para la emisión del pronunciamiento de este Organismo Regulador vencerá el próximo 19 de agosto de 2022; verificándose por lo tanto que el presente informe se emite dentro del plazo previsto en artículo 48° del REMA.

C. Revisión del contenido del proyecto de modificación del REA de CORPAC

C.1 La propuesta de modificación del REA de CORPAC

4.11. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0023-2022-CD-OSITRAN del 22 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 00050-2022- IC-OSITRAN, se propone la modificación de los artículos 6° y 7° del REA de CORPAC, con la finalidad de incorporar el servicio de inspección de equipaje de bodega a través de equipos de Rayos X, en el listado de Servicios Esenciales; así como realizar las precisiones a la Facilidad Esencial donde dicho servicio debería ser provisto.

4.12. Respecto al artículo 7° del REA de CORPAC, Ositrán propuso de oficio ampliar la definición del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje, incluyendo las actividades relacionadas con la operación del servicio de Inspección de Equipaje de Bodega a través de máquinas de rayos X cuando sea dispuesto por la Autoridad Competente, a fin de que sean materia de regulación de acceso bajo dicho marco normativo.

4.13. Por otro lado, Ositrán propuso la necesidad de modificar la descripción de “Áreas de Procesamiento de Pasajeros y Equipaje” señalada en el Artículo 6° del REA de CORPAC, a fin de incluir la actividad de “**inspección**” del equipaje, como una de las actividades que se pueden llevar a cabo dentro de esa Facilidad Esencial.

4.14. En el siguiente cuadro, se detalla las modificaciones propuestas respecto al Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje, relacionadas con la operación de la inspección de equipaje de bodega, a través de equipos de seguridad electrónicos (ej. máquinas de rayos X); así como, la definición de “Áreas de procesamiento de Pasajeros y Equipaje” señalada en el artículo 6° del REA de CORPAC:

**Cuadro N° 01
Propuestas de modificación del REA de CORPAC**

REA DE CORPAC VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Capítulo III DEFINICIONES</p> <p>Artículo 7.- SERVICIOS ESENCIALES (...) c) Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (...) Al interior de los counters únicamente se podrá llevar a cabo operaciones de check-in y, de ser el caso, el cálculo de peso del equipaje de los pasajeros.</p>	<p>Capítulo III DEFINICIONES</p> <p>Artículo 7.- SERVICIOS ESENCIALES (...) c) Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (...) Al interior de los counters únicamente se podrá llevar a cabo operaciones de check-in y, de ser el caso, el cálculo de peso del equipaje de los pasajeros. <i>(Chequeo de pasajeros y su equipaje). Este servicio incluye la operación del servicio de Inspección de Equipaje de Bodega a través de máquinas de rayos X, cuando sea dispuesto por la Autoridad Competente.</i></p>

REA DE CORPAC VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Capítulo III DEFINICIONES</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6.- FACILIDADES ESENCIALES</p> <p>(...)</p> <p>e) Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje (Oficinas necesarias para las operaciones y Counters). Áreas del aeropuerto donde se realiza la entrega y recojo de equipajes, así como el chequeo de pasajeros.</p>	<p>Capítulo III DEFINICIONES</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6.- FACILIDADES ESENCIALES</p> <p>(...)</p> <p>e) Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje (Oficinas necesarias para las operaciones y Counters). Áreas del aeropuerto donde se realiza la entrega, inspección y recojo de equipajes, así como el chequeo de pasajeros y de equipaje.</p>

C.2 De lo señalado por la Entidad Prestadora CORPAC

4.15. Cabe señalar que si bien como se ha indicado anteriormente, no se han presentado comentarios y/u observaciones a la propuesta de modificación del REA de CORPAC S.A., es preciso reiterar que se recibió la Carta N° GCAP.SPZO.999.2022.C mediante la cual la entidad prestadora CORPAC S.A. señala lo siguiente:

“(..)

En la fecha alcanzamos los siguientes comentarios:

1.- *Considerando que actualmente, en el Aeropuerto de Cusco, se tiene los siguientes cargos de acceso (no incluye IGV):*

- *Oficina por m2 US\$. 19.07*
- *Estación de Línea, por m2 US\$. 8.62*
- *Counter, por hora/fracción US\$. 2.43*
- *Rampa, por m2 US\$. 4.63 (por estacionamiento de equipos)*
- *Abastecimiento de Combustible, por galón despachado US\$. 0.062*

En tal virtud, agradeceremos se precise los términos para la aplicación y negociación del cargo de acceso por la facilidad de inspección de equipajes o seguirá comprendido de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13° del REA de CORPAC S.A.

2.- *Asimismo, es importante considerar, que actualmente CORPAC S.A. tiene suscrito y vigente el Contrato de Arrendamiento COMERCIALM SPZO N° 018.2021.CONT, con la empresa LONGPORT PERU S.A. por realizar el servicio de inspección de equipajes por máquina de Rayos X, contemplando como contraprestación, el importe de US\$. 75.00 dólares por m2 más IGV, estableciendo además un pago adicional de US\$. 0.033 centavos de dólar por cada pasajero embarcado más IGV.*

De lo expuesto, la aplicación y negociación del cargo de acceso por la facilidad de inspección de equipajes, puede considerar una renta fija y un adicional por porcentaje de ventas

3.- *Aplicando los principios de libre acceso, de no discriminación y de libre competencia y promoción de la inversión privada, por ser indispensable, asimismo por tener dicha facilidad carácter de no exclusividad y además no enfrenta restricciones de Disponibilidad de Uso, podrían uno o varios Usuarios Intermedios solicitar el acceso a la facilidad esencial de (chequeo de pasajeros y su equipaje) Inspección de equipajes en Bodega a través de máquinas de rayos X de manera individual e independiente de los demás”.*

[El subrayado es nuestro]

- 4.16. Como se puede observar, los comentarios de la entidad prestadora se encuentran relacionadas al procedimiento para la solicitud de acceso y de los cargos de acceso; aspectos que no son objeto del procedimiento de modificación de oficio del REA de CORPAC S.A, el cual estaba destinado a modificar los artículos 6° y 7° del REA para incluir como Servicio Esencial el servicio de inspección de equipaje de bodega a través de equipos de Rayos X.
- 4.17. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al comentario de la entidad prestadora, es preciso indicar que una vez se apruebe la modificación del REA y se incluya al servicio de inspección de equipaje de bodega a través de equipos de Rayos X, como Servicio Esencial, las solicitudes de acceso para la prestación de dicho servicio, así como la aplicación y negociación del cargo de acceso se registrarán por lo dispuesto en el REMA.
- 4.18. Así, en el artículo 3° del REMA se indica que el cargo de acceso es cualquier pago efectuado a una Entidad Prestadora como contraprestación por el uso de una facilidad esencial, sin importar su naturaleza; destacándose que la modalidad o combinación de modalidades que adopte dicho cargo dependerá de lo adoptado en el Contrato de Acceso, siempre que este no constituya una barrera al acceso³.
- 4.19. Asimismo, conforme al artículo 26° del REMA, los principios económicos que rigen la determinación de los Cargos de Acceso son, entre otros, los siguientes:
- a) *Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura.*
 - b) *Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura.*
 - c) *Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura, a fin de maximizar la eficiencia productiva.*
 - d) *Incentivar la entrada de prestadores de servicios eficientes, a fin de maximizar la eficiencia en la asignación de recursos.*
 - e) *Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los Contratos de Acceso.*
 - f) *Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.*
 - g) *Evitar que los Cargos de Acceso cubran costos ya pagados por la prestación de servicios finales.*
- 4.20. Cabe subrayar, además, que el REMA privilegia la negociación entre las partes para la determinación de las condiciones de acceso, y entre ellas, del cargo de acceso. En caso de que no sea posible lograr un acuerdo sobre las condiciones y/o cargo de acceso, el Usuario Intermedio comunicará a la Entidad Prestadora su decisión de poner fin a las negociaciones, el cual podrá solicitar la emisión de un mandato. En ese contexto, cabe destacar que el artículo 99° del REMA dispone que el cargo de acceso que fije Ositrán se establecerá dentro de los límites propuestos por las partes durante el periodo de negociación, siempre que consten en las respectivas actas de negociación.
- 4.21. Por otro lado, respecto a la solicitud de acceso de la facilidad esencial para prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje”, que incluye las actividades relacionadas con la operación de la inspección de equipaje de bodega, a través de equipos de Rayos X; el REMA contempla un conjunto de reglas de procedimiento para obtener acceso a las facilidades esenciales, que se distinguen en función de la modalidad en que se logra dicho acceso, es decir, si es mediante un contrato derivado de negociación directa o de una subasta, o a través de un mandato emitido por el OSITRAN.

³ De acuerdo con el Artículo 25 del REMA:

Artículo 25.- Naturaleza del Cargo de Acceso.

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualquier pago que efectúe un Usuario Intermedio a una Entidad Prestadora, como contraprestación por el Acceso a una Facilidad Esencial, sin importar su naturaleza.

El Contrato de Acceso especificará el pago de un Cargo de Acceso, el cual adoptará la forma o modalidad que corresponda según el tipo contractual que haya adoptado el Contrato de Acceso, sea éste un precio, una renta, una tarifa, o cualquier otra modalidad, o combinación de modalidades. Dicho cargo no deberá constituir una barrera al Acceso.

No se consideran Cargos de Acceso aquellos pagos que un usuario efectúa por la prestación de servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público.

C.3 De la necesidad de modificar el REA de CORPAC

- 4.22. En virtud de lo dispuesto por la DGAC, respecto de la implementación del servicio de inspección de equipajes de bodega con máquina de Rayos X, las condiciones de operación en el Aeropuerto del Cusco han cambiado. En efecto, la inspección de seguridad de los equipajes de bodega con equipos de Rayos X constituye una actividad necesaria para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen – destino.
- 4.23. Por lo demás, según el ordenamiento vigente el servicio de inspección de equipajes de bodega con equipos de Rayos X, debe realizarse al interior de la infraestructura aeroportuaria, específicamente en la zona destinada a la atención de equipajes, de manera previa al embarque de los mismos en la respectiva aeronave; por lo que no resulta posible que dicha inspección se lleve a cabo fuera de la instalación aeroportuaria o en un área distinta a la destinada para la atención del equipaje. Cabe indicar que de conformidad con el listado del REMA y conforme ha sido recogido en el REA de CORPAC, las áreas de procesamiento de pasajeros y de equipaje constituyen Facilidades Esenciales de la infraestructura aeroportuaria, por lo que, en el caso específico, el servicio de inspección de equipaje de bodega debería llevarse a cabo necesariamente haciendo uso de dicha Facilidad Esencial.
- 4.24. A continuación, se evaluará si el servicio de inspección de equipaje de bodega mediante Rayos X cumple las condiciones para ser considerado como un Servicio Esencial.
- a) De acuerdo con lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil, el Servicio de Inspección de Equipaje de Bodega es una obligación y responsabilidad de las líneas aéreas. En esa línea, para completar la cadena logística de transporte aéreo de carga y pasajeros en una relación origen – destino, dicha inspección se torna en necesaria. Por consiguiente, en caso las aerolíneas no realicen esta inspección no podrían cumplir con los requisitos legalmente establecidos para completar la referida cadena logística.
 - b) Cada Servicio Esencial está vinculado a una Facilidad Esencial. Para efectos del presente caso, en el supuesto que una aerolínea realice la inspección de equipaje de bodega, a través de equipos Rayos X, esta inspección deberá realizarse necesariamente en la infraestructura aeroportuaria y en específico en el área destinada para la atención de equipajes, es decir, las “Áreas de procesamiento de pasajeros y Equipaje”.
- 4.25. En tal sentido, queda acreditado que el servicio de inspección de equipaje de bodega a través de equipos de Rayos X constituye un Servicio Esencial que resulta necesario para completar la cadena logística y que para su provisión requiere necesariamente del uso de una Facilidad Esencial identificada al interior de la infraestructura aeroportuaria, a saber, las “Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje”.
- 4.26. Por otra parte, tomando en cuenta las características de dicho servicio, resulta necesario incluir el mismo dentro del “Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes” previsto en el REA de CORPAC, toda vez que el servicio de inspección de equipaje en bodega a través de máquinas de Rayos X, sería una actividad que formaría parte del proceso de atención de los pasajeros y sus equipajes dentro del Aeropuerto de Cusco y es de obligatorio cumplimiento para todos los explotadores aéreos (aerolíneas).
- 4.27. En tal sentido, resulta necesaria la modificación del artículo 7° del REA de CORPAC a fin de ampliar la definición del “Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje”, incluyendo las actividades relacionadas con la inspección de equipaje de bodega, a través de equipos de Rayos X.
- 4.28. Por otro lado, también resulta necesario modificar la descripción de “Áreas de Procesamiento de Pasajeros y Equipaje” señalada en el Artículo 6° del REA de CORPAC,

a fin de incluir la actividad de “inspección” del equipaje, como una de las actividades que se pueden llevar a cabo dentro de esa Facilidad Esencial.

- 4.29. Cabe mencionar que el contenido del resto de los artículos del REA de CORPAC no mencionados en el presente informe, no sufrirán modificaciones, manteniéndose inalterables y vigentes de acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2004-CD-OSITRAN que aprobó el REA de CORPAC y sus posteriores modificatorias.

V. **CONCLUSIONES**

- 5.1. En el presente caso, se ha cumplido con el requisito de difusión previsto en el artículo 47° del REMA, al haberse publicado la Resolución de Consejo Directivo N° 0023-2022-CD-OSITRAN en el Diario Oficial El Peruano y haberse verificado que, tanto dicha resolución como el contenido del proyecto de modificación de oficio del REA de CORPAC fueron difundidos en la página web de la Entidad Prestadora y en la página web de Ositrán.
- 5.2. Luego de efectuada la publicación del proyecto de modificación del REA de CORPAC, el plazo para la recepción de comentarios u observaciones por parte de los Usuarios Intermedios y demás interesados venció el 20 de julio de 2022; advirtiéndose que no se recibieron comentarios u observaciones hasta la fecha de vencimiento del plazo.
- 5.3. Habiéndose efectuado la respectiva revisión y evaluación de la propuesta de modificación del REA de CORPAC sobre la base de las disposiciones establecidas en el REMA, se concluye que las modificaciones propuestas se enmarcan en lo establecido en dicha norma.
- 5.4. Corresponde aprobar el proyecto de modificación del REA de CORPAC, de conformidad con el análisis realizado en el presente informe en los siguientes términos:

MODIFICACIÓN APROBADA
<p>Capítulo III</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Artículo 7.- SERVICIOS ESENCIALES</p> <p>(...)</p> <p>c) Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje</p> <p>(...)</p> <p>Al interior de los counters únicamente se podrá llevar a cabo operaciones de check-in y, de ser el caso, el cálculo de peso del equipaje de los pasajeros. <i>(Chequeo de pasajeros y su equipaje). Este servicio incluye la operación del servicio de Inspección de Equipaje en Bodega a través de máquinas de rayos X, cuando sea dispuesto por la Autoridad Competente.</i></p>
<p>Capítulo III</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Artículo 6.- FACILIDADES ESENCIALES</p> <p>(...)</p> <p>e) Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje (Oficinas necesarias para las operaciones y Counters).</p> <p>Áreas del aeropuerto donde se realiza la entrega, <u>inspección</u> y recojo de equipajes, así como el chequeo de pasajeros <u>y equipaje</u>.</p>

- 5.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 49° del REMA, se deberá disponer la publicación de la resolución que aprueba la modificación del REA de CORPAC, así como el contenido de la modificación en el Diario Oficial El “El Peruano”, asimismo, se deberá disponer la difusión de la modificación del REA de CORPAC a través de la página web de Ositrán y de la Entidad Prestadora, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo de OSITRAN el presente informe, así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo, a fin de aprobar las modificaciones al REA de CORPAC.

Atentamente,

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI

Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2022077934.